

Expediente: 1973/24

Carátula: GOMEZ LOURDES ELIANA C/ PIU ALTO SRL S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 02/08/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20244093400 - PIU ALTO SRL, -DEMANDADO

90000000000 - MARCHETTI, CARLOS IVAN-REPRESENTANTE LEGAL

27145051849 - GOMEZ, Lourdes Eliana-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1973/24



H105025779140

JUICIO: "GÓMEZ, LOURDES ELIANA c/ PIU ALTO SRL s/ COBRO DE PESOS"

EXPTE. N° 1973/24.-

San Miguel de Tucumán 01 de agosto de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen estas actuaciones a despacho, conforme se encuentran llamadas, para resolver el planteo de nulidad, efectuado por la demandada el día 10/06/2025, en contra de la notificación realizada por el Juzgado de Paz de Lules, en fecha 09/05/2025, y la audiencia prescripta por el art. 71 del CPL, celebrada el 02/06/2025.

ANTECEDENTES DEL CASO

La accionada, por presentación digital del 10/06/2025, planteó la nulidad de la cédula de notificación cursada el 09/05/2025 y de la audiencia celebrada el 02/06/2025. De la cual, según sus dichos, tomó conocimiento por notificación practicada el 03/06/2025 en el domicilio digital constituido.

Expresó que tal como lo reseña la nota actuarial del 06/05/2025, supo denunciar su domicilio real en fecha 17/02/2025, lo que se reiteraría por escrito del 14/03/2025, y que mediante acta labrada el 15/07/2020, en asamblea de socios, se resolvió fijar como sede social y fiscal de Piu Alto SRL el domicilio de Saavedra N° 46 de la ciudad de Famailla, provincia de Tucumán.

Agregó que la audiencia de conciliación tuvo que ser notificada en el domicilio real denunciado en autos para así lograr lo deseado por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, indicó que es una sociedad comercial que no posee domicilio o sede societaria en otra provincia, sino en la ciudad de Famaillá, con lo que no resulta de aplicación la pretensión notficatoria en una sucursal sita en otra localidad, so pretexto de funcionar allí una sucursal.

Aseveró que resulta de sencilla comprobación el interés de la accionada en la declaración de nulidad de cualquier notificación practicada en un lugar diferente al fijado en autos como domicilio real y de la audiencia de conciliación celebrada el 02/05/2025. Pues, aguardaron en aquella dirección cualquiera de las notificaciones previstas por el art. 17 CPL y no en otro.

Afirmó que no pudo participar de un acto de trascendental importancia procesal del que no se ha anoticiado. No pudo escuchas eventuales formulas conciliadoras efectuadas a propuesta de la contrariao incluso del propio juez, ni tampoco deslizar las suyas; se ha coartado toda posibilidad de dialogo con la actora. Citó jurisprudencia al respecto.

Corrido traslado de ley, la accionante contestó el planteo mediante presentación de fecha 19/06/2025.

Argumentó que la fecha de audiencia de conciliación fue fijada por decreto del 25/04/2025; notificado a ambas partes en los domicilios digitales constituidos. No obstante ello, la providencia de fecha 09/05/2025 también fue notificada al domicilio digital de los justiciables.

Aseveró que el 12/05/2025 se notificó correctamente a la accionada de la audiencia de conciliación en el domicilio laboral donde la Sra. Gómez presto servicios y funciones, siendo la misma recibida por la Sra. Vanesa Liistro.

Finalmente, solicitó el total y absoluto rechazo de la presentación de la contraparte con expresa imposición de costas a su cargo.

Mediante presentación del 02/07/2025, la Agente Fiscal de la I Nominación, presentó dictamen respecto al planteo de nulidad incoado por la demandada.

Por decreto del 02/07/2025, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver el recurso deducido, quedando firme y en condiciones de resolver en fecha 28/07/2025.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL CASO

1.- Conforme surge de las constancias informáticas de autos:

- Mediante decreto del 30/12/2024 se dispuso:

*"... 6) Proveyendo el escrito de demanda y su ampliación, cítese y emplácese al demandado, **PIU ALTO SRL** (nombre de fantasía Distri IOR), en la persona de su representante legal, en el domicilio denunciado sito en la calle Juan Luis Nougués esquina Eliseo Cantón, de la ciudad de San Isidro de Lules, a fin de que en el perentorio término de **QUINCE (15) días comparezca y se apersona a estar a derecho en la presente causa por sí o por medio de apoderado, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de efectuar las sucesivas notificaciones en el estrado digital de este Juzgado, según lo dispuesto por el art. 75 del CPCCT (art. 4 de la Acordada de la CSJT N° 1229/18), con las excepciones prescriptas por el art. 22 del CPL..."***

- El 10/02/2025 el Juzgado de Paz de Lules informó:

" ... Notifiqué del contenido de esta cédula por duplicado de la presente en el domicilio indicado. Recibió personal de la empresa que se identifica como Liistro Vanessa..."

- Por presentación del 17/02/2025 la accionada dedujo defensa de defecto legal e informó que su domicilio real o estatutario es en calle Saavedra N° 46 de la ciudad de Famailla.

- Posteriormente, por escrito de fecha 14/03/2025, Piu Alto SRL contestó demanda.

- Mediante proveído del 25/04/2025 se ordenó:

*"1) Atento a lo peticionado y a las constancias de autos, **CONVÓCASE** a las partes a la audiencia prescripta por el art. 71 del C.P.L., para el día **02/06/2025** a hs. **11.00**. **NOTIFÍQUESE** en el plazo de **CINCO (5) DÍAS**, conforme lo establece dicha norma..."*.

- Por nota de fecha 06/05/2025 se informó:

"... No se remite cédula al demandado por no coincidir el domicilio que denuncia la letrada Neme Pappalardo en su presentación de fecha 02/05/2025 (calle Juan Luis Nougues y Eliseo Cantón, Lules) y el denunciado por la parte demandada en su contestación de demanda de fecha 17/02/2025 (calle Saavedra n° 46 de la ciudad de Famaillá)...".

- El 07/05/2025 la actora indicó que el domicilio laboral donde aquella prestó servicios para la empresa demandada es en Juan Luis Nougues y Eliseo Cantón, Lules, Tucumán y requirió que la cédula ordenada se libre a dicha dirección.

- En fecha 12/05/2025 el Juzgado de Paz de Lules informó:

" ... Notifiqué del contenido de esta cédula por duplicado de la presente en el domicilio indicado. Recibió una persona encargada del super que se identifica como Liistro Vanessa...".

- El 02/06/2025, ante la ausencia de la accionada, se tuvo por intentada y fracasada la audiencia prevista por el art. 71 CPL.

1.1. Ahora bien, se advierte que tanto el traslado de la demanda como la notificación de la audiencia de conciliación (conforme lo establece el art. 71 del Código Procesal Laboral) fueron diligenciadas en el domicilio ubicado en Juan Luis Nougues y Eliseo Cantón, Lules, Tucumán, siendo ambas cédulas recibidas por la misma persona, la Sra. Vanesa Liistro, quien se identificaría como encargada del supermercado.

En este sentido, si bien podría discutirse la regularidad formal del diligenciamiento, lo cierto es que la notificación efectivamente ingresó en la esfera de conocimiento de la parte demandada, cumpliendo así con el fin esencial que persigue todo acto de comunicación procesal.

Cabe tener presente, además, que el artículo 223, in fine, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán —aplicable supletoriamente al proceso laboral— dispone expresamente que:

"... Tampoco se declarará nulo un acto, pese a su irregularidad, cuando ha cumplido el fin para el cual estaba destinado."

En virtud de ello, corresponde considerar que la notificación practicada por el Juzgado de Paz de Lules fue válida, toda vez que cumplió su finalidad, la cual era garantizar el conocimiento efectivo de la fecha de audiencia de conciliación (art. 71 CPL) por parte de la accionada y posibilitarle el ejercicio de su derecho de defensa, no verificándose en consecuencia agravio alguno que justifique su nulidad.

Así lo declaro.-

2.- Conforme a lo meritado, y estando de acuerdo con lo dictaminado, mediante presentación del 02/07/2025, por la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, dispongo: **RECHAZAR** el planteo de nulidad de la demandada, en contra de la notificación efectuada por el Juzgado de Paz de Lules en

fecha 09/05/2025 y la audiencia celebrada el 02/06/2025.

Así lo declaro.-

3.- REAPERTURA DE LOS PLAZOS PROCESALES.-

Habiéndose resuelto la nulidad planteada por la empresa demandada, corresponde: **ORDENAR** la reapertura de los plazos suspendidos en el presente expediente por providencia del 13/06/2025, a partir de la notificación de la presente.

Así lo declaro.-

4.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la accionada, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 61 del C.P.C.C. consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado, por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se imponen en su totalidad a la demandada vencida, **PIU ALTO SRL**.

Así lo declaro.-

5.- HONORARIOS: Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR el planteo de nulidad interpuesto por la accionada **PIU ALTO SRL** **PIU ALTO SRL**, en contra de la notificación realizada por el Juzgado de Paz de Lules, el 09/05/2025 y la audiencia celebrada el día 02/06/2025 (art. 71 CPL), por lo meritado.

II) ORDENAR la reapertura de los plazos suspendidos en estos autos, por providencia del 13/06/2025, a partir de la notificación de la presente.

III) IMPONER LAS COSTAS: a la demandada vencida en su totalidad, conforme a lo considerado.

IV) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- 1973/24 - LAC.-

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/16fba0d0-6ee0-11f0-ade8-4507012b9030>